



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 4244-2024-22

Sumilla: Deberá **confirmarse** la sentencia condenatoria contra el imputado Jorge Raúl Armas Moreno como coautor de cuatro delitos de robo agravado en perjuicio de distintos agraviados en momentos, lugares y modalidades claramente diferenciables, al haberse corroborado con prueba suficiente de cargo la verosimilitud de la sindicación inculpativa de los testigos agraviados conforme a la doctrina legal del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, aunado a que el imputado fue detenido en flagrancia delictiva, precisamente en posesión de los objetos (teléfonos celulares de los agraviados) e instrumentos (vehículo y arma de fuego) delictivos. De otro lado, tratándose de un concurso real de delitos corresponderá la sumatoria de las penas por los cuatro delitos de robo agravado cometidos por el imputado en congruencia con la pretensión impugnatoria del Ministerio Público sobre ese extremo de la sentencia recurrida, imponiéndose como tope la sanción máxima legal de **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad efectiva

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Trujillo, quince de octubre de dos mil veinticinco

Imputado : Jorge Raúl Armas Moreno
Delito : Robo agravado
Agraviados : Rosa Thalía Pelaes Nieves y otros
Procedencia : Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo
Impugnantes : Imputado y Ministerio Público
Materia : Sentencia condenatoria
Especialista : Elizabeth Neri Arqueros

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *nueve de junio de dos mil veinticinco*, los jueces Ingrid Renee Pajares Acosta, Jairo Alonso Grandez Vélchez y Miryam Marleny Santillán Calderón del Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante resolución número once, **condenaron** al imputado Jorge Raúl Armas Moreno como coautor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal, en agravio de Rosa Thalía Pelaes Nieves, Diego Alexis Romero Mendoza, Pablo Alexis Monje Bobadilla, Dana Cristel Aranguri Cerna y Renexis Orianny Quintero Ontiveros; imponiéndole dieciséis años, diez meses y dieciocho días de pena privativa de libertad efectiva y el pago de s/ 800.00 por concepto de reparación civil a favor de cada agraviado. Es necesario precisar que el proceso penal se encuentra en curso respecto al coimputado Manuel Alfredo Herrera Llanos, no habiéndose aun emitido sentencia.

2. Con fecha *dieciséis de junio de dos mil veinticinco*, la defensa del imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de la acusación fiscal. De otro lado, con fecha *diecisiete de junio de dos mil veinticinco*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia apelada y se aumente la pena impuesta a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, asimismo se incremente el pago de la reparación civil a favor de los agraviados; conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa de la presente resolución.
3. Con fecha *dos de octubre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Walter Cotrina Miñano, Oscar Alarcón Montoya y **Giammpol Taboada Pilco (ponente)**, habiendo participado el imputado y su abogado Jefferson Enrique Marroquín Herrera, solicitando se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la acusación fiscal; mientras que el Fiscal Superior Carlos Valdivia Guzmán solicitó se confirme la condena y aumente la pena, desistiéndose del extremo impugnatorio sobre el objeto civil, siendo aprobado el desistimiento parcial por la Sala Penal Superior.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Antecedentes del caso

4. Los hechos materia de acusación se resumen en que con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro en horas de la noche, los imputados Jorge Raúl Armas Romero y Manuel Alfredo Herrera Llanos, utilizando un vehículo Kia Picanto, color negro cometieron en coautoría cuatro robos a distintas personas en la ciudad de Trujillo. El **primer hecho** ocurrió en agravio de Rosa Thalía Peláez Nieves, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos del día dos de junio de dos mil veinticuatro, mientras aquella se encontraba caminando por la calle Teófilo Castillo de la urbanización El Bosque; siendo interceptada por un vehículo negro del cual descendieron los dos imputados, siendo amenazada por el imputado Herrera Llanos con una pistola para sustraerle su teléfono celular. El **segundo hecho** se produjo diez minutos después en agravio de Diego Alexis Romero Mendoza, cuando se encontraba en la urbanización Los Portales; el mismo vehículo negro se detuvo interceptando al agraviado, empero en dicha ocasión el imputado Armas Romero fue quien descendió del vehículo y apuntó con un arma de fuego al agraviado Romero Mendoza, golpeándolo en la cabeza con la misma arma de fuego, arrebatándole su teléfono celular Motorola G14, además de proferirle palabras soeces como “*dame reconchadetumadre*”, la agresión física al agraviado le provocó siete días de incapacidad médico legal como consta del Certificado Médico Legal 12889-L.
5. El **tercer hecho** fue perpetrado a las veintidós horas, en la urbanización Aranjuez en agravio de Renexis Orianny Quintero Ontiveros, en circunstancias que la agraviada en estado de gravidez se encontraba realizando una compra, entonces un vehículo negro se detuvo, del cual el imputado Herrera Llanos descendió y utilizando un arma de fuego le arrebató su celular Samsung A11; la agraviada pudo observar al imputado Armas Romero, quien era una persona de baja estatura y estaba sentado en el asiento posterior del vehículo. El **cuarto hecho** ocurrió a las veintidós horas con treinta minutos en agravio de Pablo Alexis Monje Bobadilla y

Danna Cristel Arangurí Serna, quienes se encontraban en la urbanización La Noria, mientras esperaban en la vereda de la calle Cristóbal Lozano, un vehículo negro se estacionó dónde estaban y bajo de su interior el imputado Armas Moreno, quien tras insultarlos le arrebató el celular marca iPhone a la agraviada Danna Arangurí; luego, pese a que el agraviado Monje Bobadilla se disponía a entregar su celular marca Redmi 9, el imputado Armas Romero le golpeó en la cabeza, ocasionándole siete días de incapacidad médico legal conforme al Certificado Médico Legal 12890. Los agraviados referidos lograron identificar el vehículo por la marca Kia, con placa terminada en 299.

6. Posteriormente a la realización de los cuatro hechos antes descritos, el padre y hermano de la agraviada Danna Cristel Arangurí Serna rastrearon la ubicación del celular marca iPhone sustraído mediante GPS, el dispositivo se detuvo en una cochera ubicada en la calle Guzmán Barrón 239 en la urbanización Palermo de la ciudad de Trujillo; es así que, la agraviada con el apoyo de la policía y serenazgo, se dirigieron al lugar donde estaba estacionado el vehículo Kia Picanto de placa T4Y-299, junto al auto se encontraba el imputado Herrera Llanos con la farola de taxi en la mano. Dentro de la cochera, también se encontraba el imputado Jorge Raúl Armas Moreno, quien fue reconocido por el agraviado Pablo Alexis Monge Bobadilla. Al ser confrontado hizo un ademán de sacar un arma de fuego, obligando al efectivo policial a realizar dos disparos disuasivos al aire. El imputado Jorge Raúl Armas Moreno intentó fugarse, pero fue capturado tras una persecución por la calle Raúl Porres Goicochea, encontrándole en posesión del teléfono celular de los agraviados Rosa Thalía Peláez Nieves y Diego Alexis Romero Mendoza. Asimismo, al imputado Herrera Llanos se le halló el equipo móvil de la agraviada Renexis Oriane Quintero Ontiveros y un revólver marca Taurus; igualmente dentro del vehículo Kia Picanto se encontraron el iPhone 13 de la agraviada Danna Arangurí y el celular Redmi del agraviado Pablo Monje. Todos los agraviados reconocieron a ambos detenidos en la comisaría como los coautores del robo de sus pertenencias.
7. La sentencia recurrida condenó al imputado Jorge Raúl Armas Moreno como coautor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; al haberse acreditado conforme a la prueba actuada en juicio oral que las declaraciones de los testigos agraviados reúnen las garantías de certeza desarrolladas por la Corte Suprema en la doctrina legal del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Respecto a la pena, el Juzgado a quo consideró que conducta del imputado Armas Moreno no obedece a un concurso real de delitos como lo planteó el Ministerio Público en su acusación, sino a un delito continuado toda vez que conjuntamente con el coimputado Manuel Alfredo Herrera Llanos fueron intervenidos realizando diversos actos con una misma resolución criminal, consistente en el apoderamiento o sustracción de bienes a diversos agraviados mediante el uso de la violencia y/o amenaza con arma de fuego.
8. El imputado recurrente Armas Moreno ha señalado en su escrito de apelación que durante la investigación no se realizó la diligencia de reconocimiento de personas a efectos de ser plenamente identificado como autor de los robos; asimismo, no concurre la garantía de certeza de verosimilitud en la sindicación inculpativa de los supuestos testigos agraviados conforme a la doctrina legal del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ni tampoco se ha logrado acreditar la preexistencia de los

bienes sustraídos a los agraviados. Por otro lado, el Ministerio Público fundamentó su recurso impugnatorio señalando que debe modificarse y aumentarse la pena impuesta, por tratarse de un concurso real (homogéneo) de cuatro hechos tipificados como delitos de robo agravado a diferentes víctimas, cuya naturaleza jurídica es pluriofensivo por atacar contra bienes jurídicos personalísimos (integridad física), descartándose la calificación efectuada por el Juzgado a quo como delito continuado.

Análisis de la Sala Penal

9. El delito de delito de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3 y 4 del Código Penal; reprime al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; siempre que el robo se cometa durante la noche o en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas. El delito de robo tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencias o amenazas contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento [Acuerdo Plenario 3-2009/CIJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 10].
10. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal prescribe que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En tal sentido, al no haberse actuado prueba en segunda instancia conforme los lineamientos establecidos por el artículo 422 del Código Procesal Penal, se mantiene incólume la valoración probatoria efectuada por el Juzgado a quo en garantía de los principios de inmediación y contradicción propios del juicio oral, respecto a la información de la prueba personal consistente en la declaración de los agraviados Rosa Thalía Pelaes Nieves, Diego Alexis Romero Mendoza, Pablo Alexis Monje Bobadilla, Dana Cristel Aranguri Cerna y Renexis Orianny Quintero Ontiveros, respecto a la forma y circunstancias de los hechos configurativos del delito de robo y la identificación del imputado recurrente Armas Moreno como coautor del mismo.
11. La verosimilitud como garantía de certeza prevista en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 respecto a la sindicación incriminatoria de los testigos agraviados en el caso de autos -objetado por el recurrente-, se erige como factor crucial para determinar la responsabilidad en los hechos materia de acusación por ser un delito usualmente ejecutado en la clandestinidad. El imputado Armas Romero y su coimputado Herrera Llanos fueron detenidos en situación de flagrancia delictiva

por la policía cuando estaban en posesión de los objetos (equipos celulares) e instrumentos (arma de fuego y vehículo motor) del delito, lo cual está suficientemente acreditado con los siguientes medios de prueba: **1. Acta de intervención policial**, acredita que se le intervino al imputado recurrente el dos de junio de dos mil veinticuatro en posesión de dos equipos móviles (Honor CRTLX3 y Motorola plomo) y del vehículo empleado para la ejecución de los robos; en tanto que el coimputado Herrera Llanos tuvo en posesión tres equipos móviles (Samsung A11, Redmi Xiaomi azul y iPhone 13), así como del vehículo de placa de rodaje T4I-299 y el arma de fuego tipo revolver. **2. Acta de registro personal e incautación y decomiso de Armas Romero y Herrera Llanos**, acredita la posesión ilícita de los equipos móviles Honor CRTLX3 (de Pelaes Nieves) y Motorola Plomo (de Romero Mendoza) el imputado recurrente, mientras que los equipos móviles Samsung A11 (de Quintero Ontiveros) y Xiamoi Redmi Azul (de Monje Bobadilla) estaban en posesión del coimputado Herrera Blas. **3. Acta de registro vehicular e incautación de celulares**, acredita que el vehículo de placa de rodaje T4I-299 ubicado en el mismo lugar donde fueron detenidos los imputados, tiene las mismas características descritas por los agraviados (modelo KIA y de color negro), aunado a que en su interior se encontró el equipo móvil iPhone 13 (de Aranguri Cerna). **4. Informe pericial de balística forense 16513-16518/2024**, acredita la existencia del arma de fuego (revolver de calibre 38 marca Taurus) usada por los imputados Armas Romero y Herrera Llanos para sustraer los bienes de los agraviados.

12. Los actos de violencia física empleado por los imputados contra los agraviados con la finalidad de sustraerle sus objetos personales, está acreditado con las siguientes pruebas: **1. Certificado Médico Legal 12889-L** practicado al agraviado Romero Mendoza, el cual corrobora su versión de haber sido agredido con un arma de fuego por los imputados, otorgándole siete días de incapacidad médico legal por tener lesiones traumáticas recientes. **2. Certificado Médico Legal 12890-L** practicado al agraviado Monje Bobadilla, el cual corrobora su versión de haber sido agredido con un arma de fuego por los imputados, otorgándole siete días de incapacidad médico legal por tener lesiones traumáticas recientes. **3. Certificado Médico Legal 12899-L** practicado a la agraviada Pelaes Nieves, el cual acredita su versión de haber sido agredido con un arma de fuego por los imputados, otorgándole tres días de incapacidad médico legal por tener lesiones traumáticas recientes. De otro lado, la preexistencia de los bienes objeto del delito esta corroborado con las **Actas de deslacrado, visualización y lacrado de teléfono celular**, los cuales acreditan que los equipos móviles Honor CRTLX3 -corregido luego al modelo X8A-, Motorola Plomo, Samsung A11, Xiamoi Redmi Azul y iPhone 13 pertenecen a los agraviados, por cuanto aquellos lograron desbloquear los terminales telefónicos y se encontró información personal de cada uno de ellos.
13. La presunta vulneración del artículo 189 del Código Procesal Penal sobre la diligencia de reconocimiento de personas durante la etapa de investigación preparatoria sostenida por el imputado recurrente Armas Moreno, no es de recibo para la Sala Penal Superior ad quem en virtud que éste fue detenido en una situación de flagrancia delictiva en posesión de los objetos e instrumentos del delito, además de haber sido sindicado en ese momento por la testigo-agraviada Dana Cristel Aranguri Cerna. De la misma manera, en el plenario el imputado fue

reconocido como autor del delito a través de las declaraciones de los testigos agraviados Rosa Thalía Pelaez Nieves, Diego Alexis Romero Mendoza y Renexis Orianny Quintero Ontiveros; así como también de las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Julio César Lucero Cabrera y Andrés Palomino de La Rosa quienes intervinieron a los imputados en flagrancia. En este orden de ideas, deberá **confirmarse** la sentencia condenatoria contra el imputado Armas Moreno por los cuatro hechos tipificados como delitos de robo agravado.

14. El Ministerio Público en su recurso de apelación señala que no está conforme con la sanción impuesta al imputado recurrente Armas Moreno por el Juzgado a quo en **dieciséis años, diez meses y dieciocho días** de pena privativa de libertad efectiva, al haber considerado erróneamente como **delito continuado** los cuatro hechos tipificados como delitos de robo agravado, sosteniendo que se trata de un concurso real (homogéneo) de delitos y en consecuencia corresponde imponerle treinticinco años de pena privativa de libertad efectiva.
15. La Corte Suprema ha precisado que se produce un **concurso real de delitos** cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal¹. Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo. El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie [Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 6]. Por otro lado, el **delito continuado** consiste en la realización de acciones similares u homogéneas en diversos momentos pero que transgreden el mismo tipo legal². Ello implica que aquellas conductas entre las que existe relación de continuidad deben ser percibidas como parte de un único fenómeno global³. No todos los delitos admiten la figura del delito continuado. En este sentido, “sólo es viable, entonces, en los delitos cuyo injusto sea cuantificable, susceptible de agravación con actos que se realizan en sucesión progresiva (...). No tiene cabida allí donde el injusto se agote necesariamente con un acto único e indivisible, como es el caso de la vida o de los llamados bienes personalísimos, de suyo inacumulables cuando la lesión pasa de un titular a otro”⁴ [Acuerdo Plenario 8-2008/CJ-116, de trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento 7].
16. La Sala Penal ad quem considera errónea la calificación jurídica efectuada por el Juzgado Penal a quo al considerar como delito continuado (artículo 49 del Código Penal), la comisión por el imputado Armas Moreno de cuatro delitos de robo en agravio de distintas víctimas cometidos en momentos, lugares y modalidades diferentes, lo cual en rigor, constituye un concurso real de delitos (artículo 50 del Código Penal), por afectar bienes personalísimos como la vida e integridad física

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703.

² RAÚL PEÑA CABRERA, autor citado por FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 686.

³ RAMÓN RAGUÉS Y VALLÉS: La prescripción penal: fundamentos y aplicación, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2004. Página 126.

⁴ JUAN FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, autor citado por FELIPE VILLAVICENCIO TERREROS, Obra citada, página 689.

de las víctimas, al haber sido amenazadas e incluso golpeadas con un arma de fuego con la finalidad de arrebatárles sus pertenencias, ocasionándoles a varios de ellos lesiones traumáticas que han requerido algunos días de incapacidad médico legal como consta de los respectivos certificados médicos legales. Cabe precisar que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o la salud y la libertad [Acuerdo Plenario 5-2015/CIJ-116, de dos de octubre de dos mil quince, fundamento jurídico 7].

17. En este sentido, los cuatro hechos materia de acusación corresponden ser calificados como un concurso real homogéneo al haberse ejecutado cuatro delitos de robo agravado, siendo aplicable la fórmula de dosimetría penal prevista en el artículo 50 del Código Penal, el cual preceptúa que cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Al imputado recurrente por cada hecho delictivo le corresponde **dieciséis años, diez meses y dieciocho días** de pena privativa de libertad efectiva como lo ha precisado el Juzgado a quo, por lo que la sumatoria de los cuatro hechos delictivos de robo agravado exceden el máximo de la sanción de **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad efectiva prevista en el artículo 29 del Código Penal, correspondiendo entonces imponer al imputado la pena máxima legal anotada.
18. Por lo expuesto, deberá **confirmarse** la sentencia condenatoria contra el imputado Jorge Raúl Armas Moreno como coautor de cuatro delitos de robo agravado en perjuicio de distintos agraviados en momentos, lugares y modalidades claramente diferenciables, al haberse corroborado con prueba suficiente de cargo la verosimilitud de la sindicación incriminatoria de los testigos agraviados conforme a la doctrina legal del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, aunado a que el imputado fue detenido en flagrancia delictiva, precisamente en posesión de los objetos (teléfonos celulares de los agraviados) e instrumentos (vehículo y arma de fuego) delictivos. De otro lado, tratándose de un concurso real de delitos corresponderá la sumatoria de las penas por los cuatro delitos de robo agravado cometidos por el imputado en congruencia con la pretensión impugnatoria del Ministerio Público sobre ese extremo de la sentencia recurrida, imponiéndose como tope la sanción máxima legal de **treinta y cinco años** de pena privativa de libertad efectiva.
19. Finalmente, conforme al artículo 504.2 del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo del imputado recurrente por haber interpuesto recurso sin éxito.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

CONFIRMARON la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco emitida por el Tercer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, que **condenó** al imputado Jorge Raúl Armas Moreno como coautor del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189, incisos 2, 3



y 4 del Código Penal, en agravio de Rosa Thalía Pelaes Nieves, Diego Alexis Romero Mendoza, Pablo Alexis Monje Bobadilla, Dana Cristel Aranguri Cerna y Renexis Orianny Quintero Ontiveros; con todo lo demás que contiene. **MODIFICARON** únicamente el extremo de la sanción e impusieron al imputado Jorge Raúl Armas Moreno *treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva*, que se computará desde su detención ocurrida el 2 de junio de 2024 y vencerá el 2 de junio de 2059. **CON COSTAS** en segunda instancia a cargo del imputado recurrente. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.

COTRINA MIÑANO
ALARCÓN MONTTOYA
TABOADA PILCO